

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

COFEME/05/0518



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

MIR-07-1721



México, D. F., a 28 de febrero de 2005

ING. OSCAR TORRE GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PRESENTE

Me refiero al anteproyecto denominado **PROY-NOM-130-SCFI-2004. Prácticas comerciales-Requisitos de Información para los servicios de remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos** y a su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría de Economía (SE), vía el portal de internet de la MIR y recibidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 15 de diciembre de 2004.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), 7, fracción II, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como Único, inciso b), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, y habida cuenta que la COFEMER resolvió con fecha 12 de enero de 2005 sobre la procedencia de la excepción invocada por la SE a propósito de la moratoria regulatoria vigente, se emite el siguiente:

DICTAMEN PARCIAL

1.- La SE invocó como parte de fundamento jurídico sustantivo del anteproyecto al artículo 19, fracciones IV y VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), mismo que faculta a esa dependencia para expedir normas oficiales mexicanas (NOMs) respecto de: (i) los requisitos de información a que se someterán las *garantías* de los productos y servicios, y (ii) los términos y condiciones a que deberán ajustarse los modelos de contratos de adhesión que requieran de inscripción en los términos de la LFPC; dichos puntos corresponderían al contenido material de los numerales 5.4 y 6 del anteproyecto, respectivamente.

Asimismo, esa dependencia hizo referencia, como fundamento jurídico para la expedición del anteproyecto, al artículo 39, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), mismo que establece que corresponde a la SE expedir las NOMs a que aluden las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la propia LFMN; no obstante, la SE no hizo mención del citado artículo 40, ni precisó la o las fracciones de este último precepto que dan fundamento a la finalidad del anteproyecto.

En este tenor, no resulta claro el fundamento que faculta a la SE para establecer disposiciones como las contenidas en los numerales 4.4 a 4.9, 5, 5.1 y sus subnumerales, 5.2, 5.3, y 5.5 del anteproyecto.

Recibí
Gloria
Silberman
08/03/05



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

De igual manera, cabe destacar que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XI de la LFMN una NOM es una **regulación técnica** de observancia obligatoria que establece **reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio** o método de producción u operación. En este orden de ideas, podría cuestionarse que una NOM establezca disposiciones ajenas a la naturaleza técnica antes citada, tales como: aquellas en donde se definen responsabilidades (i.e. subincisos 4.4 y 4.7 del anteproyecto); aquellas que establecen obligaciones a cargo de los proveedores, como el expedir facturas a los consumidores por cada pago efectuado o presupuestos al momento del ofrecimiento de los servicios; la de verificar el inmueble previo al inicio de los trabajos objeto del servicio; la de exhibir la licencia sanitaria en ciertos supuestos o inclusive la de no exigir algún incremento posterior en el precio del servicio (i.e. subincisos 4.5, 4.6, 4.8, 4.9, 5, 5.1 del anteproyecto). De incluirse en la NOM disposiciones como las mencionadas, podría llegar a señalarse que no se observa el principio jurídico de primacía de la ley sobre otros instrumentos normativos de menor nivel jerárquico.

Adicionalmente, se podrían llegar a invadir atribuciones conferidas al Poder Legislativo en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política, que establece que el Congreso tiene facultad para legislar en toda la República en materia de **comercio**. En tal caso, el instrumento para establecer este tipo de preceptos sería una ley emanada del Poder Legislativo. Por ello, se sugiere a la SE evaluar detenidamente el anteproyecto y, en su caso, eliminar aquellas referencias cuyo contenido sea el antes mencionado.

2.- Los subincisos 4.1 y 4.3 del anteproyecto establecen que “los pagos por la prestación de los servicios de remozamiento y mantenimiento deben ser solventados en moneda nacional, sin menoscabo de que puedan ser expresados también en moneda extranjera, en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos”, y que “la publicidad o la información que difundan los proveedores para promover la prestación de servicios de remozamiento y mantenimiento debe ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas”, respectivamente; sobre esta cuestión, se estima que, por técnica jurídica y toda vez que tales disposiciones se encuentran establecidas en los preceptos legales correspondientes (i.e. artículos 8, primer párrafo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 635 del Código de Comercio y 32 de la LFPC) no tendría objeto citarlas nuevamente en la NOM. Por lo anterior, se sugiere a la SE eliminar dichos subincisos del anteproyecto de mérito.

3.- Por otro lado, conviene que la SE evalúe si la denominación del anteproyecto resulta adecuado en términos de la fundamentación jurídica en la que está basado, ya que el mismo



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**

alude a "*prácticas comerciales*" y no resulta claro que el respectivo fundamento necesariamente refiera a ello.

4.- Se sugiere a la SE ajustar las definiciones de "consumidor", "contrato de adhesión" y "proveedor" a que se refieren los subincisos 3.3, 3.4 y 3.9 del anteproyecto, a lo establecido en los artículos 2, fracciones I y II, así como 85 de la LFPC o, en su caso, eliminar dichas referencias, por las razones señaladas en el numeral 2 del presente dictamen.

5.- Finalmente y tomando en cuenta los argumentos antes expuestos, se recomienda a la SE evaluar y, en su caso, ajustar el contenido de los numerales 1 y 2 del anteproyecto, relativos al objetivo y campo de aplicación de la NOM, respecto de las atribuciones que efectivamente correspondan a la SE por virtud de ordenamientos legales.

Por lo expuesto, esta COFEMER queda en espera de la contestación al presente dictamen en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 69-J de la LFPA.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

EL COORDINADOR GENERAL

LIC. DAVID QUEZADA BONILLA

C.c.p. Ing. Ricardo Zamora Tejeda. Director General de Programación, Organización y Presupuesto. Secretaría de Economía. Para su conocimiento.
Lic. Miguel Flores Bernés. Coordinador General de Manifestaciones Impacto Regulatorio. Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Igual fin.
Lic. Javier Tlacuño González. Director de Organización y Modernización Administrativa. Secretaría de Economía. Igual fin.